

**OFICIO FN N° 932/2015**

**ANT.:** No hay.

**MAT.:** Instrucción General que imparte criterios de actuación para conductas constitutivas de tortura que indica.

**SANTIAGO, 24 de noviembre de 2015**

**DE : FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS, ASESORES JURÍDICOS Y ABOGADOS AYUDANTES DE FISCAL DE TODO EL PAÍS**

La facultad del Fiscal Nacional de dictar criterios de actuación para el cumplimiento de las funciones que la Constitución Política de la República y la ley Orgánica del Ministerio Público le encomiendan, constituye una necesidad fundamental para el correcto, efectivo, coherente y coordinado desempeño de la función de la persecución penal pública y contribuye, asimismo, a la indispensable unidad de acción al interior de la institución.

Transcurridos quince años desde la puesta en marcha de la Reforma Procesal Penal, considerando las dificultades que ha generado la persecución penal del delito de tormentos o apremios ilegítimos y las recomendaciones internacionales sobre esta materia, es necesario dictar criterios de actuación que faciliten la labor institucional en estos delitos, con el objeto de guiar la labor de los fiscales.

### **I. ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO**

El presente oficio tiene aplicación respecto de los actos constitutivos de tortura, que sean cometidos por un funcionario público en el ejercicio de su cargo. Si bien el Código Penal no se refiere expresamente al delito de tortura como tal<sup>1</sup>, hay diversas figuras legales que podrían estimarse concurrentes para sancionar este fenómeno.

En este contexto, mediante el presente **texto único**, se imparten los criterios de actuación que, a partir de esta fecha, rigen respecto de las investigaciones seguidas por los siguientes delitos:

---

<sup>1</sup> La ley 20.357 que tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra, se refiere en su artículo 7° al delito de tortura expresamente. Sin embargo, dicha ley especial tiene aplicación cuando el acto de tortura sea constitutivo de un crimen de lesa humanidad, es decir, cuando concurren los requisitos generales de todo crimen de lesa humanidad consistente en un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil y que responda a una política de Estado o de sus agentes o de un grupo armado que ejerza control sobre un territorio, en los términos del artículo 1° de la referida ley.

- 1) Delitos de tormentos o apremios ilegítimos cometidos por funcionarios públicos, tipificado en el artículo 150 A del Código Penal;
- 2) Delitos de tormentos o apremios ilegítimos cometidos por particulares, tipificado en el artículo 150 B del Código Penal;
- 3) Delitos de abusos en contra de particulares, en su modalidad de apremios ilegítimos o innecesarios, del artículo 255 del Código Penal;
- 4) Delito de obtención de declaraciones forzadas del artículo 19 del Decreto Ley N°2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile;

## II. ASPECTOS GENERALES DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Se han tenido en especial consideración los estándares y tratados internacionales que se han establecido en esta materia<sup>2</sup>, principalmente lo dispuesto en el Protocolo de Estambul, en el cual se señala que “los principios fundamentales de toda investigación viable sobre casos de tortura son: competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad”<sup>3</sup>. Si bien se trata de principios básicos de cualquier investigación penal, independiente del delito de que se trate, es importante hacer presente el énfasis que se les da en instrumentos internacionales, debiendo ser adaptados a cualquier sistema jurídico y orientar todas las investigaciones de presuntos casos de tormentos o apremios ilegítimos.

Particular relevancia tiene la exigencia de imparcialidad, toda vez que resulta fundamental resguardar la investigación de la eventual contaminación o alteración del sitio del suceso que en este tipo de casos podrían ejecutar agentes policiales que ejerzan funciones de investigación, con la consecuente pérdida de evidencia o pruebas que sean de utilidad para la acreditación del hecho. **En ese sentido, se instruye a los fiscales que las órdenes de investigar e instrucciones particulares sean diligenciadas preferentemente por funcionarios pertenecientes a una institución distinta de aquella a la cual pertenecen el o los involucrados. Lo anterior, salvo que el fiscal por razones fundadas o de disponibilidad de funcionarios policiales, prefiera hacerlo con un equipo**

<sup>2</sup> Los artículos 150 A y 150 B fueron incorporados al código Penal mediante la ley 19.567, el 1 de julio de 1998, dando cumplimiento a la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes que fue ratificada por Chile el 30 de septiembre de 1988.

Dicha convención define la tortura como: “... todo acto por el que se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a ésta”, concepto a la luz del cual deben interpretarse las disposiciones de nuestra ley.”

Por su parte, Chile ratificó además la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Este instrumento internacional define tortura como “todo acto realizado intencionalmente por el cual se infrinjan a una persona pena so sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”

<sup>3</sup> OACNUDH 2004. Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [en línea] Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf> (última consulta: 01.06.2015), párrafo 74.

**investigativo de la misma institución investigada. Asimismo, tratándose de hechos ocurridos al interior de un recinto penitenciario, el fiscal podrá trabajar directamente con el Departamento de Investigación y Análisis Penitenciario de Gendarmería de Chile (DIAP).**

**Se hace hincapié en que las investigaciones relativas a tormentos o apremios ilegítimos físicos o psicológicos, deberán ser investigadas preferentemente por Fiscales que posean conocimientos especializados en Derechos Humanos, sin perjuicio de la designación de fiscales especializados en la materia. Además, se deberá procurar, en lo posible, que tratándose de denuncias efectuadas por víctimas privadas de libertad en causas vigentes, conozca de la investigación un fiscal distinto de aquel que lleva adelante la causa en su contra, por los hechos constitutivos de delito que motivaron su privación de libertad.**

Finalmente, las diligencias mínimas y las medidas para la protección de víctimas y testigos de que trata el presente instructivo, deberán ser realizadas siempre que se investiguen hechos sobre la materia, **salvo que durante la ejecución de alguna de estas, resultare evidente que la denuncia no reviste las características de seriedad o verosimilitud necesarias para continuar con la persecución penal, en cuyo caso el Fiscal podrá dar término a la causa, conforme a lo que se instruye en el apartado V.2 letra a) de este Oficio.**

En los casos que se requiera apoyo de las Unidades Especializadas de la Fiscalía Nacional, la solicitud deberá dirigirse al coordinador de la Mesa Interna de Derechos Humanos<sup>4</sup>, a efectos de que se realice la distribución del caso para su adecuado apoyo. Si el apoyo requerido es en temas de víctimas o internacionales, deberá formularse según las reglas generales a DAVT o UCIEX respectivamente.

### III. DILIGENCIAS MÍNIMAS

Los fiscales que tengan a cargo una investigación en las materias que trata el presente Oficio, deberán decretar de forma oportuna, a lo menos lo siguiente:

1. Tomar declaración de la víctima: esta diligencia debe realizarse necesariamente por el Fiscal o el abogado asistente.
2. Instrucción particular a las unidades policiales: el Fiscal deberá instruir a lo menos lo siguiente:
  - En el caso que los tormentos o apremios ilegítimos sean físicos, se deberá *requerir y adjuntar* a la carpeta investigativa el Dato de Atención de Urgencia (DAU) de la víctima. Las lesiones deberán

<sup>4</sup> Mesa interna compuesta por ULDDCO, UNAC, USEXVIF, URPADVI, UCIEX, DAVT Y DIVEST de la Fiscalía Nacional. En este momento la coordinación de dicha mesa se encuentra a cargo del Director de ULDDCO, Sr. Mauricio Fernández Montalbán.

además ser *fijadas fotográficamente*, indicándose la identidad del funcionario policial que realizó la diligencia.

- Fijar fotográficamente el sitio del suceso y todos los indicios físicos y evidencias que puedan encontrarse en el lugar de los hechos, remitiendo posteriormente, y con el debido levantamiento de la cadena de custodia, las evidencias a la Fiscalía competente.
- Solicitar a la brevedad las grabaciones de las cámaras de seguridad del lugar en que ocurrieron los hechos investigados, si existieran.

**Tratándose de hechos ocurridos al interior de un recinto penitenciario, las grabaciones deberán solicitarse al Alcaide del recinto penitenciario respectivo, con copia al Departamento de Investigación y Análisis Penitenciario de Gendarmería de Chile (DIAP).**

- Incautar armas u objetos utilizados para agredir a la víctima, fijándolos fotográficamente y describiéndolos de forma detallada para su posterior levantamiento y remisión con cadena de custodia a la Fiscalía.
- Empadronar posibles testigos de los hechos.

3. **Requerimiento de información:** El Fiscal deberá oficiar a la Institución del (o los) funcionario(s) involucrado(s), solicitando la siguiente información mínima:

- Hoja de vida del (o los) funcionario(s) denunciado(s);
- Documentación de turnos del (o los) funcionario(s) denunciado(s) y de eventuales testigos (funcionarios no involucrados).
- Antecedentes que pudieran dar cuenta de registros previos en que él (o los) funcionario(s) denunciado(s) se hayan visto involucrados en investigaciones por hechos similares;
- Copia íntegra de la investigación administrativa o disciplinaria realizada respecto de los hechos denunciados, cualquiera sea el estado en el que esta se encuentre al momento de la solicitud.

**Tratándose de hechos ocurridos al interior de un recinto penitenciario, el requerimiento de información deberá solicitarse al Departamento de Investigación y Análisis Penitenciario de Gendarmería de Chile.**

#### 4. Requerimiento al Servicio Médico Legal (SML):

- Los fiscales que tengan a cargo una investigación en las materias que trata el presente Oficio, deberán requerir al SML la realización del “Examen de salud físico y psicológico conforme al Protocolo de Estambul” de la víctima.

Sin perjuicio de lo anterior, y luego de realizada la toma de declaración de la víctima, si en el transcurso de la investigación el fiscal estimare que los hechos no reúnen los requisitos para la configuración de los tipos penales del artículo 150 A, 150 B o del artículo 19 N° 1, 2 y 3 del DL 2460 (Ley orgánica de PDI), sino que más bien se encuadran dentro de una figura atenuada como la del artículo 255 CP o la del artículo 19 N° 4 del DL 2460 (Ley orgánica de PDI), el Fiscal ponderará la necesidad de efectuar todas las diligencias mínimas señaladas en el presente apartado, o bien, prescindir de la señalada en el número 4.

#### IV. ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE DELITOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA

En todo aquello en que no se señale algún criterio especial, se entienden aplicables las reglas generales para la protección de víctimas y testigos.

En las investigaciones por los delitos de que trata el presente instructivo, el Fiscal deberá velar por el cumplimiento de los siguientes criterios:

1. Derivar el caso a las URAVIT para su atención especializada. Se procurará que, en lo posible, el primer contacto con la víctima se haga conjuntamente por el Fiscal o el abogado asistente y el profesional de URAVIT encargado del caso. Este último siempre deberá actuar coordinadamente con el Fiscal de la causa.
2. En la entrevista con la víctima, el profesional URAVIT deberá recabar directamente de ésta, los antecedentes que permitan evaluar el riesgo que enfrenta de sufrir represalias a causa de la denuncia y de la investigación.
3. En base a los antecedentes recogidos en la entrevista, el profesional URAVIT realizará un informe que enviará al Fiscal sobre la situación de riesgo de la víctima (y de testigos, en su caso), sugiriendo las medidas de protección y/o cautelares que resulten adecuadas al caso e informando de aquellas que ya se hayan tomado autónomamente.
4. **Cuando exista intimidación o amenaza de un grupo organizado o cuando se requieran medidas de protección de mayor entidad, se deberá evaluar la posibilidad de ingresar a la víctima (y a testigos, en su caso) al Modelo OPA de Protección para Víctimas y Testigos de casos Complejos.**

Finalmente, en caso de víctimas privadas de libertad a cuyo respecto se evalúa la existencia de riesgo, se deberá considerar la adopción de alguna de las siguientes medidas de protección:

- a) Solicitar al tribunal de garantía que ordene el traslado o alejamiento de los funcionarios imputados de sus labores cuando estas implican contacto con el o los afectados.
- b) Solicitar que la víctima sea periódicamente llevada a la presencia del tribunal de garantía;
- c) Solicitar que la víctima sea examinada por médicos externos de servicios de salud o de Gendarmería y que emitan informes a la Fiscalía o Juzgado de Garantía;
- d) Solicitar que la víctima sea entrevistada con motivo de las visitas de jueces de garantía y fiscales judiciales;
- e) Ordenar que la víctima sea visitada o llevada a entrevistarse con el Fiscal o con el profesional de URAVIT con determinada periodicidad.

## V. TÉRMINOS

En todo aquello en que no se señale algún criterio especial de investigación, se entienden aplicables las reglas generales establecidas en el Código Procesal Penal y las reguladas por normativa interna en el Oficio FN N°060/2014, "Instrucción General que imparte criterios de actuación aplicables a la Etapa de Investigación en el Proceso Penal", de fecha 23 de enero de 2014.

### 1.- Salidas judiciales:

#### a) Acuerdos Reparatorios

De conformidad con el artículo 241 del Código Procesal Penal, no son procedentes los acuerdos reparatorios, por tratarse de conductas que afectan bienes jurídicos que no son disponibles ni tienen carácter patrimonial, y además, por existir un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal.

**Si alguno de los intervinientes propone al respectivo tribunal un acuerdo reparatorio, los fiscales deberán oponerse. Si no obstante, el tribunal decreta esta salida, el Fiscal deberá apelar dicha resolución.**

#### b) Suspensión condicional del procedimiento

En consideración al bien jurídico protegido y a los compromisos internacionales adoptados por Chile en la materia, **se instruye aplicar esta facultad en forma excepcional, limitada y prudente.**

**Por ello los fiscales deben ponderar, en cada caso, las circunstancias de la comisión del delito, su naturaleza, reiteración, modalidad y móviles, debiendo perseverar en la persecución criminal cuando ella aparezca necesaria, por la gravedad y trascendencia de los hechos en el caso concreto**

**o por la existencia de riesgo vital/alto para la víctima. En todo caso la decisión de suspender condicionalmente deberá ser aprobada por el Fiscal Regional respectivo.**

2.- Términos facultativos:

a) Archivo Provisional y decisión de no perseverar

**Estas salidas sólo serán aplicables en la medida en que se hayan realizado las diligencias establecidas como mínimas en este Oficio para el tipo penal configurado y estas no hayan dado un resultado positivo que permita continuar con la investigación penal. O bien, cuando durante la ejecución de estas, resultare evidente que la denuncia no reviste las características de seriedad o verosimilitud necesarias para continuar con la persecución penal.**

La falta de voluntad de la víctima para continuar con el proceso, o su inasistencia a una citación para tomarle declaración, por sí solas no constituyen un elemento suficiente para aplicar el archivo provisional ni la decisión de no perseverar, **cuando existan otros antecedentes para la determinación del hecho punible y la participación de sus autores, tales como declaraciones de testigos, prueba documental, registros audio visuales e informes médicos que acrediten las lesiones del ofendido.**

**Si se opta por el archivo provisional o la decisión de no perseverar deberá obtenerse previamente la autorización del Fiscal Regional, que deberá constar en la carpeta investigativa.**

b) Principio de Oportunidad:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procesal Penal, no es posible aplicar dicho término a este tipo de delito, por tratarse de hechos que comprometen gravemente el interés público en razón de la conducta misma y del sujeto activo que lo comete.

## **VI REGISTROS**

**Registro en SAF de los delitos sobre tormentos y apremios ilegítimos (Marca Tormentos y Apremios Ilegítimos)**

**Se instruye a los fiscales**, velar porque en el Sistema de Apoyo a los Fiscales, se cumplan las siguientes actividades de registro:

- a) Para los códigos de delitos que a continuación se señalan, deberá seleccionarse a nivel de sujeto imputado en SAF el chek “Func. Público”.

Código	Delito
225	Tormentos y apremios cometidos por empleados públicos 150 A
224	Tormentos y apremios cometidos por particulares 150 B
420	Delitos de abuso contra particulares art. 255
11.002	Obtención declaraciones forzadas art. 19 DL 2460 Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones.

- b) En caso de haberse presentado querrela por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, ésta deberá ser registrada y en particular se deberán agregar los siguientes datos:

- Víctima;
  - Delito;
  - Imputado; y
  - Hecho delictual (debiendo incorporar un resumen de lo expresado en la querrela, cumpliendo con los datos mínimos requeridos en SAF).
- c) Velar por la aplicación de la marca “Tormentos y apremios ilegítimos”, en particular para el código 420, correspondiente a delitos de abuso contra particulares art. 255. Para tal efecto el SAF incorpora a nivel de relación la ACTIVIDAD “Decisiones – Otras decisiones – Tormentos y apremios ilegítimos”, donde los campos a desplegar son fecha de decisión y observaciones.

## VII COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL CON EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH)

Teniendo en especial consideración el convenio de colaboración que se suscribió entre la Fiscalía de Chile y el Instituto Nacional de Derechos Humanos, así como su legitimación activa en este tipo de delitos, **se instruye a los fiscales que, previo requerimiento del INDH, deberán poner a su disposición los antecedentes que sean necesarios para ejercer la acción penal, en los términos contemplados en la ley 20.405. Se deberá además, instar porque en las Fiscalías Regionales se trabajen enlaces de coordinación y procesos de trabajo con dicha institución, a fin de concretar de mejor forma la presente instrucción.**

## VIII COMPETENCIA

La ley N°20.477 del 30 de diciembre de 2010 modificó la competencia de los tribunales militares, señalando en su artículo primero que:

*“En ningún caso, los civiles y los menores de edad estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. Ésta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal”.*



Dicha disposición ha sido interpretada por la Excelentísima Corte Suprema<sup>5</sup> en orden a que la exclusión de la judicatura militar se refiere no sólo a aquellos casos en que los eventuales **responsables** de los ilícitos sean civiles o menores de edad, sino también a los **afectados** por tales hechos. Por otro lado, ha señalado además<sup>6</sup> que a la víctima de estos ilícitos se le reconoce un mayor número de prerrogativas dentro del procedimiento seguido ante la judicatura ordinaria, principalmente la posibilidad de ejercer la acción penal, derecho consagrado a nivel constitucional, a raíz de la modificación introducida al artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental por la Ley N° 20.516, por lo que **los derechos de las víctimas encontrarán un mayor reconocimiento mientras el proceso se conduzca a través de la justicia ordinaria, lo que también ocurrirá con los imputados**, a la luz del estatuto consagrado en el párrafo 4 del título IV del Libro I del Código Procesal Penal.

**De esta manera, se instruye a los fiscales iniciar siempre una investigación penal respecto de cualquier hecho en que la víctima sea un civil, no pudiendo declararse incompetentes ni enviar los antecedentes a la Justicia Militar.**

\*\*\*\*\*

La presente instrucción general sólo alude a aquellas materias en que se ha estimado necesario, por parte de este Fiscal Nacional, impartir criterios de actuación que orienten la actividad de los fiscales en de delitos relacionados con tortura, de modo de propender eficazmente a la unidad de acción al interior del Ministerio Público.

Por tanto, cualquier materia no tratada en el presente oficio, o bien, cuestiones que surjan en relación al mismo, deberán ser canalizadas a través de la coordinación interna de esta Fiscalía Nacional sobre Derechos Humanos, a cargo temporalmente del director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado (ULDDECO) de esta Fiscalía Nacional. Lo anterior es sin perjuicio de la vigencia de las instrucciones generales impartidas por la Fiscalía Nacional, las que tendrán aplicación en todos los aspectos no regulados en este Oficio.

<sup>5</sup> Corte Suprema, 4 de junio de 2015, ROL N° 5884-15. Considerando 5°.  
<sup>6</sup> Corte Suprema, 26 de febrero de 2015, ROL 878-2015. Considerando 3°.

Los Fiscales Regionales velarán por la correcta aplicación del presente Oficio, con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación de la normativa propia de los delitos relacionados con tortura, de modo que no existan posiciones disímiles sobre la materia en el Ministerio Público.

Saluda atentamente a UDS.



**SABAS CHAHUÁN SARRÁS**  
**FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**



MFM

c.c.: Directores USEXVIF, URPADVI, UNAC, ULDDECO y UCIEX  
Gerentes DAVT y DIVEST.